



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 NOV. 2021

**REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020- 00071
DEMANDANTES: BRIGITTE LORENA VARGAS BUSTOS Y OTRO
DEMANDADOS: LUZ MILENA SIERRA USAQUÉN Y OTROS**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", propuesta por el apoderado judicial de los demandados LUZ MILENA SIERRA USAQUÉN y OSCAR MAURICIO DÍAZ.

II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La excepción se fundamenta en que de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 se debió especificar en el poder la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora, y en el poder anexo con la demanda y el escrito de subsanación no se indica la dirección electrónica del mandatario judicial, la cual, debe coincidir con la que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA)

De igual forma, expone que de acuerdo con la Sentencia C-420 de 2020, al momento de presentarse la demanda, se debía enviar simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ésta con sus anexos, lo cual no se le remitió a los demandados.

De igual forma, faltó acreditar los requisitos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto anteriormente mencionado indicando el canal digital en donde las partes, sus apoderados, los testigos, los peritos y los terceros se notificarán.

Por tal razón, solicita que la parte demandante subsane dichas omisiones.

III. ACTUACION PROCESAL

Surtido el traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte actora recorrió el traslado de la excepción aduciendo que el Decreto 806 de 2020 busca agilizar el acceso a la administración de justicia, sin suspender en ningún momento la aplicación del Código General del Proceso, por lo que la notificación de la demandado no se tiene que hacer obligatoriamente por medio digital. De igual forma señala que el excepcionante carece de poder para la proposición de tales excepciones ya que no se menciona si es un poder especial o de otra naturaleza.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Así mismo aduce que en la demanda de restitución se hace énfasis de que la misma se promueve por falta de pago de algunos cánones de arrendamiento, tal como lo dispone el artículo 384 del C.G.P. y, el hecho de haberse solicitado una medida cautelar, no hay obligación de enviarle copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por último reitera que tanto los demandantes y el Togado desconocen el correo electrónico de los demandados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si,

1.- ¿En el presente asunto debe declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales?

V. CONSIDERACIONES

Tiene dicho la doctrina como la jurisprudencia que las excepciones previas son el mecanismo que la ley concibe para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, bien para subsanarlos, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento, ora, para terminarlo, en los casos en que por economía procesal así se determine, particularmente cuando la imposibilidad en el trámite así lo imponga.

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, reza:

"Art. 100. Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"

La excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", tiene su asiento, en que la demanda no reúna los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., como también los establecidos de forma excepcional en las normas especiales



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

En lo que concierne a la indicación de la dirección electrónica del mandatario judicial en el poder conferido, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispone que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el precepto traído a colación, se advierte que éste, en ninguno de sus apartes le impone el deber al apoderado judicial de indicar la dirección de correo electrónico sino que es una cuestión netamente discrecional, por tal razón, y como quiera que el libelista en el acápite de notificaciones de la demanda indicó su dirección electrónica, para el Despacho, dicho requisito se tiene por satisfecho.

De otra parte, hay que precisar que si bien es cierto el inciso 1° del artículo 6° de Decreto 806, le impone a la parte demandante la carga de indicar el canal digital en donde se deben notificar las partes, sus representantes y mandatarios, los peritos, los testigos y los terceros que deban ser citados al proceso, como también la de enviarle al demandado por medio electrónico, copia de la demanda junto con sus anexos al momento de su presentación, también es cierto es que el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones del libelo, claramente señaló que desconoce el correo electrónico de los demandados.

Que ante tal circunstancia, es claro, que si el mandatario de la actora la desconoce el correo electrónico de éstos y/o no pudo obtenerlo, para remitir la copia de la demanda con los anexos, de ninguna manera se puede obligar a lo imposible, con el fin de subsanar un defecto, y máxime que el precepto citado en líneas atrás, en su artículo 8° da la posibilidad de remitir dichas copias al momento de notificar por medios electrónicos, el auto admisorio de la demanda.

De igual forma hay que reiterar que el Decreto 806 de 2020, en ningún momento derogó, suspendió y/o modificó el artículo 82 del C.G.P., sino que simplemente reguló el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, las cuales se tuvieron que implementar, por la emergencia sanitaria que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

está a atravesando el país desde el 16 de marzo de 2020, por la pandemia COVID 19, la cual a la fecha no ha sido superada.

Por tal razón, y como quiera que la demanda cumplía con los requisitos del citado artículo 82, se procedió a su admisión.

De acuerdo con lo anterior, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En los anteriores términos queda respondido el problema jurídico planteado.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que al revisar la actuación, se advierte que la curadora ad litem del demandado JOSÉ VICENTE SIERRA, se notificó del auto admisorio y contestó la demanda, sin formular medios exceptivos, se tendrá en cuenta dicha circunstancia, para los efectos procesales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que los demandados LUZ MILENA SIERRA USAQUÉN y OSCAR MAURICIO DÍAZ dentro del término legal, también propusieron excepciones de mérito, de las cuales ya se surtió el traslado, y fueron descorridas por la parte actora, tal como se evidencia de la actuación surtida, se procederá a señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora ad litem del demandado JOSÉ VICENTE SIERRA, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese contestado la misma, ni propuesto medios exceptivos.

CUARTO: Señalar la hora de las 11:00 am del día 3 del mes de diciembre del año 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ